

SENADO DE LA R.D.

000024

2010 AUG 30 A. 11: 45

Raym Alcantara

RECIBIDO
SECRETARIA GENERAL
LEGISLATIVA

**PROYECTO DE LEY SOBRE
EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Santo Domingo, Distrito Nacional

30 de agosto de 2010.-

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República, ha dictado la siguiente ley

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que el artículo 241 de la Constitución de la República establece la figura del Tribunal Superior Electoral, como "*órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.*"

CONSIDERANDO: Que el artículo 215 de la Constitución de la República establece la forma en que estará integrado el Tribunal Superior Electoral.

CONSIDERANDO: Que el numeral séptimo de las disposiciones transitorias de la Constitución de la República establece que "*Los actuales integrantes de la Junta Central Electoral permanecerán en sus funciones hasta la conformación de los nuevos órganos creados por la presente Constitución y la designación de sus incumbentes.*"

CONSIDERANDO: Que el numeral octavo de las disposiciones transitorias de la Constitución de la República establece que "*Las disposiciones relativas a la Junta Central Electoral y al Tribunal Superior Electoral establecidas en esta Constitución entrarán en vigencia a partir de la nueva integración que se produzca en el período que inicia el 16 de agosto de 2010. Excepcionalmente, los integrantes de estos órganos electorales ejercerán su mandato hasta el 16 de agosto de 2016.*"

VISTA: La Constitución de la República, de fecha 26 de enero del 2010;

VISTA: La Ley Electoral 275-97, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley 02-03, de fecha 7 de enero del 2003;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Del Tribunal Superior Electoral

Artículo 1.- El Tribunal Superior Electoral es el órgano del sistema electoral encargado de juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre estos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

Artículo 2.- El Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral. Tiene su asiento en el Distrito Nacional, y su jurisdicción se extiende a toda la república.

Párrafo: Las juntas electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán la atribución como órgano de primer grado en los asuntos contenciosos que les sean sometidos. Sus decisiones podrán ser recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.

Artículo 3.- El Tribunal Superior Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera. Constituye una entidad de derecho público, con patrimonio propio inembargable, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren útiles para el cumplimiento de sus fines, en la forma y en las condiciones que la Constitución, las leyes y sus reglamentos determinen.

Párrafo: El presupuesto ordinario del Tribunal Superior Electoral es presentado al Poder Ejecutivo dentro del período destinado para ello.

Artículo 4.- El Tribunal Superior Electoral se conformará con no menos de tres y no más de cinco jueces electorales, que ejercerán sus funciones por un período de cuatro años. Cada juez electoral tendrá un juez suplente que será electo de forma conjunta y ejercerá sus funciones por igual período.

Artículo 5. La máxima instancia del Tribunal Superior Electoral lo constituye su Pleno, integrado por su Presidente, y la totalidad de los jueces titulares. El Pleno del Tribunal Superior Electoral no podrá constituirse en sesión ni deliberar válidamente sin que se encuentren presentes la totalidad de sus miembros titulares o suplentes y sin que haya constancia de que han sido debidamente convocados. En caso de que faltare un miembro titular y tampoco estuviera su suplente, cualquiera de los suplentes de los otros miembros titulares podrá sustituirlo.

Párrafo: Corresponderá al Pleno del Tribunal Superior Electoral la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia.

Artículo 6.- La Presidenta o Presidente será elegido por el Consejo Nacional de la Magistratura al mismo momento de conformar el Tribunal y ejercerá la función por todo el período, es decir por los cuatro años para los cuales fueron elegidos.

Artículo 7.- Las causas contenciosas electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso.

Artículo 8.- Requisitos para ser juez del Tribunal Superior Electoral

Para ser Presidente, miembro titular o Suplente del Tribunal Superior Electoral se requerirán los requisitos exigidos por la Constitución de la República, además de ser dominicano de nacionalidad u origen, tener más de 35 años de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Sus miembros titulares y suplentes, incluidos su presidente y suplente de presidente, deben ser licenciados o doctores en derecho, con doce (12) años mínimo de ejercicio.

Párrafo I: Los miembros del Tribunal Superior Electoral, titulares y suplentes, además de satisfacer las condiciones requeridas por la Constitución, deben tener o fijar su residencia en el Distrito Nacional, sede del máximo organismo contencioso electoral.

Párrafo II: Los miembros y el personal del Tribunal no podrán intervenir en actividades o reuniones de índole política, con la sola excepción de la de ejercer el derecho del sufragio. El ejercicio del cargo de juez del Tribunal Superior Electoral es a tiempo completo y de dedicación exclusiva, incompatible con cualquier otra función, excepto con la docencia universitaria.

Párrafo III. Entre los miembros no puede haber vínculo de parentesco o afinidad entre sí, hasta el tercer grado inclusive, ni con los candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República, hasta el primer grado. Si al momento de la designación de un titular o suplente no hubiere parentesco con candidatos a cargos electivos en el nivel presidencial, el hecho de que posteriormente exista parentesco con algún candidato a la presidencia y vicepresidencia de la República constituye ya un motivo para inhabilitar al titular o suplente.

Párrafo: No se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos.

3. Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la ley electoral;
4. Desarrollar programas de divulgación electoral que permitan crear conciencia cívica en la ciudadanía sobre los valores democráticos. Para tal efecto podrá suscribir convenios con los colegios, universidades y medios de comunicación.
5. Decidir respecto de los recursos de revisión previstos en la ley contra sus propias decisiones.
6. Ordenar, en única o última instancia, la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sea susceptible de afectar el resultado de la elección.
7. Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las juntas electorales de cada municipio y el Distrito Nacional.

En lo que respecta a las atribuciones para conocer como jurisdicción de segundo y último grado, se encuentran:

1. Resolver acerca de la nulidad de las elecciones en uno o más colegios electorales, cuando esa nulidad haya sido pronunciada por las respectivas juntas electorales.
2. Conocer y decidir de las impugnaciones, apelaciones, protestas, reclamaciones u otros recursos que se produzcan a causa de fallos en primer grado de las juntas electorales.
3. Conocer de cualesquiera otros recursos de alzada previstos en la ley.
4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;

Artículo 15.- Procedimiento.

Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente de la junta, comité o directorio municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, por la junta electoral correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas, o dentro de los dos (2) días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección.

Se introducirán por medio de escrito motivado, acompañado de los documentos que le sirvan de apoyo. Dicho escrito se entregará, junto con los documentos, bajo inventario por duplicado, al secretario de la junta electoral que deba decidir. El secretario dará cuenta inmediatamente al presidente de la misma y al Tribunal Superior Electoral.

El presidente de la junta electoral o la agrupación o partido que intente la acción, o quien haga sus veces, deberá notificarla, con copias de los documentos en que la apoya, a los presidentes de los organismos correspondientes de los otros partidos y agrupaciones que hubieren sustentado candidatura.

No se admitirá acción de impugnación por las causas señaladas en los acápite 1ro. 2do. y 3ro. del Artículo 23 de esta ley, si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y precisa, a requerimiento del delegado del partido interesado, en el acta del escrutinio del colegio a que se refiere el Artículo 116 de la Ley Electoral 275-97 y sus modificaciones. La junta electoral se limitará, en esos casos, a tomar nota de la impugnación y a levantar, dentro del plazo establecido en la ley un acta de inadmisión, que no será objeto de ningún recurso.

Artículo 16.- Conocimiento y Fallo.

La junta electoral apoderada conocerá de la acción dentro de los tres (3) días de haberse introducido, pero nunca antes del tercero, y fallará dentro de los dos (2) días de haber conocido de ella. El fallo será fijado en la tablilla de publicaciones y notificado por oficio a los interesados y al Tribunal Superior Electoral debiendo obtener el secretario, quien hará la notificación, constancia de la misma.

Artículo 17.- Competencias en las infracciones electorales.

El Tribunal Superior Electoral conocerá los delitos y crímenes electorales previstos en la Ley Electoral 275-97, en la Ley 33-06 Sobre el Uso de los Emblemas Partidarios, y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos.

El Tribunal Superior Electoral será el órgano encargado de juzgar las infracciones electorales contempladas en la normativa electoral. Para estos fines, la Procuraduría General de la República designará un Procurador Adjunto quien estará dedicado a los temas electorales y cuya función será la persecución de la aplicación de las sanciones por las infracciones por apoderamiento de parte interesada.

Artículo 18.- Atribuciones administrativas para su funcionamiento.

El Tribunal Superior Electoral con el objetivo de garantizar un efectivo funcionamiento, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Definir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;
2. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario;
3. Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de una terna presentada por el presidente o presidenta;
4. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;
5. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión;

Párrafo: El Tribunal Superior Electoral con el objetivo de lograr que las funciones que tiene a su cargo sean desempeñadas con eficiencia, designará al personal que considere necesario para realizar las distintas labores. De igual manera, fijará, mediante una política salarial, los sueldos y remuneraciones que deberán recibir todo el funcionariado, personal técnico y administrativo, que presta algún tipo de servicio a la institución.

Artículo 19.- Atribuciones de la Presidencia del Tribunal Superior Electoral.

1. Es la máxima autoridad administrativa; y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del Tribunal Superior Electoral;
2. Convoca y preside el Pleno del Tribunal Superior Electoral, formula el orden del día, dirige el debate, precisa el orden de discusión de los asuntos, ordena la

votación, dispone del orden parlamentario, clausura la sesión del Pleno y despacha con la Secretaría General lo pertinente;

3. Dirigir y supervisar la ejecución de planes y programas del Tribunal;
4. Dirigir, supervisar y controlar las actividades administrativas e implantar las medidas correctivas que estime necesarias;
5. Proponer resoluciones y acuerdos relacionados;
6. Imponer las sanciones administrativas que sean de su competencia de acuerdo con lo previsto en la ley;
7. Coordinar las acciones del Tribunal con las demás entidades públicas y privadas;
8. Proponer al Tribunal Superior Electoral la terna para Secretario General;
9. Elaborar el informe anual de labores y presentarlo para remitirlo a la Asamblea Nacional;
10. Celebrar todo acto jurídico o administrativo que se requiera para el buen funcionamiento del Tribunal Superior Electoral; y,
11. Las demás establecidas en las leyes y normativa vigente, y las que le asigne el Pleno del Tribunal.

Artículo 20.- De los deberes de los jueces del Tribunal Superior Electoral.

Constituyen deberes de los jueces integrantes del Tribunal Superior Electoral los siguientes:

1. Integrar el Pleno del Tribunal;
2. Cumplir oportunamente las comisiones que recibieren del Pleno del Tribunal;
3. Concurrir puntualmente y participar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados;
4. Consignar su voto en todos los actos y resoluciones, en especial los de carácter jurisdiccional;
5. Cumplir con las demás obligaciones y deberes que les imponen la Constitución, la ley y los reglamentos.

6. Son funciones de los jueces Suplentes el remplazar a los principales en su ausencia y cumplir las obligaciones designadas por el Pleno del Tribunal y las normas reglamentarias.

Artículo 21.- Secretaría General del Tribunal Superior Electoral

El Secretario General será, a la vez, Secretario del Tribunal y de la Presidencia. Contará con un Secretario o Secretaria Suplente, que cuando faltare el Secretario General lo reemplazará.

Párrafo: Para ser Secretario General se requiere ser dominicano; estar en goce de los derechos políticos; tener título en Derecho legalmente reconocido en el país; y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de cinco años. Para ser Secretario Suplente, se requieren de los mismos requisitos que son exigidos para el Secretario General.

Artículo 22.- Corresponde a la Secretaría General:

1. Llevar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal;
2. Preparar el orden del día de las sesiones del Pleno, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los jueces y juezas asistentes;
3. Dar cuenta a la Presidencia del despacho diario;
4. Mantener al día la correspondencia oficial;
5. Cumplir con las leyes, reglamentos, resoluciones, instructivos, procedimientos y demás disposiciones normativas vigentes para la Función Electoral;
6. Dar fe de los actos que realice el organismo, asegurando oportunidad y reserva en el manejo de la documentación oficial; además, certificará la autenticidad de copias, compulsas o reproducciones de documentos oficiales;
7. Preparar y redactar las actas de las sesiones del organismo y suscribirlas con la Presidencia, una vez aprobadas. Además, preparar y redactar las resoluciones y suscribirlas;

8. Custodiar, supervisar y responder por las comunicaciones, documentos y archivo del Tribunal Superior Electoral; y,
9. Suscribir la correspondencia de trámite y/o la que disponga la Presidencia o el Pleno del Tribunal.

Artículo 23.- Minutas y Actas.

El Secretario del Tribunal Superior Electoral anotará brevemente en un libro de minutas los acuerdos aprobados y particularidades de las deliberaciones, que sean necesarios para el acta de cada sesión, con las oportunas observaciones o aclaraciones. Serán firmadas por todos los miembros y por todos los delegados de partidos políticos presentes.

El secretario procederá, bajo su responsabilidad, a extender, conforme dichas notas, el acta correspondiente, en un libro encuadernado. Este libro, lo mismo que el de minutas al que se ha hecho referencia en este artículo, será autorizado en la primera y última página por el Presidente y el Secretario del Tribunal Superior Electoral, foliado y sellado debidamente. En cada acta se consignarán los nombres del presidente, los miembros y los delegados de partidos políticos o de sus respectivos sustitutos que asistieren.

Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados. Después de extendidas las actas en el libro correspondiente, serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Tribunal Superior Electoral, antes de que, con arreglo a esta ley, se fije copia de las mismas en la tablilla de publicaciones. Firmadas las actas y fijadas sus copias en la tablilla, no podrán ser objeto de enmiendas, tachaduras o interlíneas, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Las correcciones por errores sufridos en la redacción de las actas se harán en la misma acta, al margen, mediante acuerdo del Tribunal Superior Electoral.

Artículo 24.- Tablilla de Publicaciones.

El Tribunal Superior Electoral hará fijar, en la parte exterior de su local, una tablilla de tamaño adecuado, nunca menos de cincuenta (50) centímetros por cada lado, situada de tal manera que los avisos que se fijen en ella estén, en cuanto sea posible, a cubierto de la intemperie y puedan ser leídos cómodamente.

Si fuere necesario cambiar de lugar la tablilla, se hará fijar en el sitio donde antes se encontraba, un aviso que indique donde haya sido trasladada. Este aviso

deberá permanecer fijado por un término no menos de quince (15) días después del traslado.

Siempre que en la presente ley se disponga la publicación de actas, avisos u otros documentos, sin determinarse el modo de publicación, se entenderá que ésta debe hacerse por medio de la fijación en la tablilla antes mencionada.

Artículo 25.- Publicaciones de Actas.

A más tardar el día que siga a aquél en que se hubiere celebrado una sesión, el Secretario del Tribunal Superior Electoral fijará en la tablilla una copia fiel del acta autorizada con su firma y con el sello del Tribunal Superior Electoral.

DE LAS APELACIONES

Artículo 26.- Forma y Plazo.

El plazo para apelar ante el Tribunal Superior Electoral de las decisiones de las juntas lectorales, en los casos que proceda, será el dispuesto en la Ley Electoral 275-97, desde su notificación o pronunciamiento, si fue dictada en audiencia pública.

El secretario de la junta de cuya decisión se apele, redactará acta, fijará un aviso en la tablilla de publicaciones y dará cuenta a la junta electoral correspondiente, la que se reunirá y notificará inmediatamente por oficio, a los candidatos, de haberse intentado la apelación. Dicho secretario enviará al Secretario del Tribunal Superior Electoral todo el expediente, incluyendo el acta de recurso, el fallo apelado y todos los documentos que el tribunal hubiere tenido a la vista para dictarlo, así como los documentos recibidos con el recurso.

Las réplicas se harán por escrito, y a ellas se anexarán los documentos en apoyo. Se entregarán mediante recibo al Secretario del Tribunal Superior Electoral, o se le remitirán por correo certificado.

Artículo 27.- Conocimiento y Fallo

Cuando el Secretario del Tribunal Superior Electoral haya recibido un expediente de apelación, lo comunicará inmediatamente al presidente, quien dentro del plazo que establece la ley electoral, fijará la audiencia en que se conocerá públicamente el recurso.

El apelante comparecerá sólo o asistido por abogado, o representado por éste. Los candidatos cuya elección se impugne podrán comparecer de igual modo. Si el apelante o los candidatos no comparecieren, se conocerá sin su presencia. El Tribunal Superior Electoral fallará la apelación acogiéndose a los plazos que establece la ley electoral 275-97.

Las decisiones del Tribunal Superior Electoral serán publicadas por fijación en la tablilla y comunicadas por secretaría a todos los interesados y a la junta que hubiere pronunciado la decisión impugnada. No serán susceptibles de recurso alguno, pues no hay otra instancia en capacidad de conocer de cuestiones electorales.

Artículo 28.-

Con la presente ley queda derogada en su totalidad la Ley 02-03, por carecer de objeto, en virtud de lo dispuesto en la Constitución de la República. Quedan modificadas las disposiciones de la Ley Electoral 275-97 y sus modificaciones, que pudieran resultar contradictorias con la presente ley.

Dada en el Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los días, del año -----

